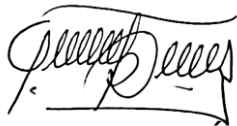


CONSTANCIA: 08/03/2023. Le informo al señor Juez que el pasado cuatro (4) de noviembre del año en curso, el abogado Amado de Jesús Ramírez Mejía allegó un memorial con cuatro (4) archivos en PDF; así mismo, el ocho (8) de noviembre, nuevamente se recibieron dos (2) archivos en PDF denominados "Proceso de extinción de dominio" y "Pruebas corrección", procedentes del mismo profesional.

En el mismo sentido recibieron solicitudes, los días dieciséis (16) de noviembre proveniente del ciudadano Manuel Alejandro Galeano Rivera, sin anexos y el dieciocho (18) de noviembre, con tres (03) anexos "memorial extinción de dominio", Poder extinción de dominio" y "RUT y Cámara Bio SAS (1)", suscrita por el abogado Gonzalo Montes Posada. Sírvasse Proveer.



GUIOMARA BOLÍVAR SERRANO
Auxiliar Judicial II.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2021 00022 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFECTADOS:	LUÍS ANIBAL CARDONA y otros
ASUNTO:	Accede solicitud de vinculación
AUTO:	Interlocutorio N° 021

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme con la constancia que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por el abogado Amado de Jesús Ramírez mejía, en representación de la empresa BIO GS S.A.S. NIT 901.305.020-6, que allegara en un primer documento con fecha cuatro (4) de noviembre de 2022, denominado "Control de legalidad 0411202202" y en el cual peticiona:

"...**PRIMERA:** RECONOCER como **tercero afectado** en el proceso, a la sociedad **BIO GS S.A.S.**, empresa colombiana con domicilio en la ciudad de Medellín (carrera 43 N No. 14-51 oficina 710Centro de Negocios Alcalá – El poblado, Medellín) con NIT 901.305.020-6 y correo electrónico biogs0719@gmail.com, teléfono (+57)(4)5897888

y celulares (+57)3222714800 y (+57)3103816632. En consecuencia, tenerla como **SUJETO PROCESAL** con facultades para intervenir directamente en el proceso.

SEGUNDA: ACEPTAR Y DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas en el presente libelo.

TERCERO: DISPONER el trámite de control de legalidad de las medidas cautelares (suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro), dirigido al levantamiento de ellas respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 018-169115 ubicado en la zona rural del municipio de El peñol e identificado en el proceso por linderos y área.

CUARTA: RECONOCERME la personería jurídica para actuar..."

Memorial que acompañó con los siguientes documentos:

- Poder concedido por Manuel Alejandro Galeano Rivera, como representante legal de la empresa BIO G.S. S.A.S., al abogado Amado de J. Ramírez Mejía y la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado del 22 de abril de 2021, en dos (2) folios.
- Solicitud de reconocimiento de tercero como sujeto procesal, control de legalidad de medida cautelar, elevada ante la Fiscalía 65, en el cual reitera las mismas cuatro solicitudes citadas anteriormente, suscrito el veintidós (22) de abril de 2021 en diecinueve (19) folios.
- Fotocopia de la cédula de Manuel Alejandro Galeano Rivera número 1.017.173.825, en dos (2) folios.

En el mismo correo electrónico, se allegaron cuatro (4) archivos con la siguiente información:

Prueba número 1: Veintitrés (23) folios

- Contrato de promesa de compraventa, suscrito el nueve (9) de agosto de 2019, mediante el cual **María Belén Galeano Mayo**, como promitente vendedora se obliga a transferir a título de venta el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **018-109636**, de manera que cause total y real enajenación a favor de **BIO GS S.A.S.**, sociedad representada legalmente por Manuel Alejandro Galeano Rivera C.C. 1.017.173.825, quienes se obligaron a adquirir al mismo título y de acuerdo con los términos y condiciones que quedaron expuestos en el documento con cinco (5) folios.
- Escritura pública #574 en once (11) folios, suscrita el quince (15) de septiembre de 2007, correspondiente a la liquidación notarial de herencia de María Faustina Mayo de Galeano, de las matrículas inmobiliarias 018-062372, 018-109636 y 018-0003968.

- Manifestación suscrita por María Belén Galeano Mayo, en un (1) folio y sin fecha de elaboración ni constancia de envío o recibido por entidad alguno, dirigida al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la cual indica:

"MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 018-109636 según número único predial nacional 05541000100000004009900000000 y certificado de plano catastral, este inmueble tiene un área de 29.218 mts 2. El inmueble se encuentra ubicado en área de vocación o carácter de zona con énfasis en la producción agrícola.

El anterior inmueble fue entregado en posesión al promitente comprador desde el mismo día de suscrita la promesa de compraventa, el día 9 de agosto de 2019.

Que no se ha finalizado la escrituración del inmueble dado que cuando se estaba en dicho proceso fuimos sorprendidos por la pandemia obligándonos al resguardo personal para evitar el contagio como lo ha recomendado el gobierno nacional."

-Diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado suscrito ante la Notaría Única de Barbosa el tres (3) de septiembre de 2020, en un (1) folio.

- Escritura pública #250 del once (11) de abril de 2016, con cinco (5) folios, mediante la cual Francisco Javier Galeano Mayo C.C. 8.354.069, Luz Estella Galeano Mayo C.C. 42.841.169, José Nicolás C.C. 70.950.803 transfirieron a María Belén Galeano mayo, el derecho de propiedad, posesión y dominio sobre una cuota de 16,65%, en comunidad y proindiviso, de cada uno de los bienes con matrículas **018-109636** y **018-3968**.

Como **prueba número 2**, veintitrés (23) folios en archivo en PDF, correspondientes a los siguientes documentos:

- Un (1) folio en PDF, en la cual no se observa el consecutivo de foliatura ni número de la escritura pública a la cual pertenece.

- Escritura pública # 622 del 12 de agosto de 2016 en cuatro (4) folios, mediante la cual Aura Rosa María Galeano Mayo transfiere a título de venta, una dieciochoava (1/18) parte en comunidad y proindiviso a María Belén Galeano Mayo, del inmueble con FMI 018-3968.

- Escritura pública #734 del 13 de diciembre de 2019 en catorce (14) folios, donde constan las compraventas, rectificación y englobe de los inmuebles con FMI 018-109636 y 018-3968.

- Escritura #635 del 21 de septiembre de 2015 en cuatro (4) folios, mediante la cual Miguel Antonio Galeano Hincapié transfiere a título de compraventa a María Belén Galeano mayo, una cuota parte equivalente al 50% de los inmuebles con FMI 018-109636 y 018-3968.

Prueba **número 3**, veintiséis (26) folios en archivo PDF, así:

- Certificado de tradición del inmueble con FMI 018-169115, impreso el ocho (8) de mayo de 2020, con dos (2) folios.
- Certificado de tradición del inmueble con FMI 019-109636 con la siguiente descripción:

***"Cabida y linderos.** Finca son dos casas, cuyos linderos constan en la escritura 96 del 31-03-1974 notaría de El Peñol, con cabida de 6 HTS (Con base en las matrículas 95 tomo 22, 281 tomo 18 y 109 tomo 20 del Peñol) Según anotación 10, el área correcta es de 29219 MTS2 conforme a resolución #10004367 de mayo 20/2012 del Dpto. Adtivo. de Planeación Dirección del Sistemas de Información y Catastro"*

En la anotación N° 12, figura el englobe de los inmuebles, registro realizado el 13 de diciembre de 2019 mediante escritura N° 734. Dicho documento figura como "FOLIO CERRADO", impreso el 26 de noviembre de 2020, con cuatro (4) folios.

- Certificados de paz y salvo #3462 y #3461, expedidos por el municipio de El Peñol en dos (2) folios.

-Cheque N°977214 del 9 de agosto de 2019 por cincuenta millones de pesos, con inscripción de "Resibi el día 10 de agosto de 2019 María Belén Galeano Mayo 21908738" (sic) en un (1) folio.

- Formato transaccional N° 56037565 de Bancolombia, por \$5'475.500,00, del 7 de octubre de 2019, en un (1) folio.

- Registro de operación N° 9293525105 de Bancolombia por valor de \$10'000.000 a la cuenta beneficiaria 65114550544, depositante 21907955 con fecha 2 de septiembre de 2019, en un (1) folio.

- Registro de operación N° 9293672492 de Bancolombia por valor de \$40'000.000 a la cuenta beneficiaria 65114550544, depositante 21907955 con fecha 28 de agosto de 2019, en un (1) folio.

- Recibo de caja menor sin número, del 18 de octubre de 2019 por \$50'920.000, bajo el concepto "abono terrenos" y la siguiente relación: "cheque 226020 \$13'980.000, cheque 226019 "22.960.000 y cheque 226021 \$13.980.000", en un (1) folio.

- Documento sin fecha suscrito por María Belén Galeano Mayo 21908738 y huella, el en cual consta: "María Belen Galeano Mayo con cedula de ciudadanía numero 21.908.738 certifico que recibí la suma de \$100.000.000 de pesos en efectivo, de parte de la señora Olga Rivera Galeano con cédula de ciudadanía 21.907.955, por

concepto de abono a lote municipio el peñol, vereda chiquinquirá" (sic), en un (1) folio.

- Transferencia a cuentas Bancolombia, número de comprobante 0000078533, del 3 de marzo de 2020 por \$5.000.000,00 con producto de destino Belén Galeano 651-145505-44 en un (1) folio.

- Pantallazo movimiento cuenta de ahorros 651-145505-44, el 3 de septiembre de 2020 traslado de fondo de inversiones por \$10.000.000,00, en un (1) folio.

- Pantallazo movimiento cuenta de ahorros 651-145505-44, el 4 de septiembre de 2020 traslado de fondo de inversiones por \$10.000.000,00, en un (1) folio.

- Pantallazo movimiento cuenta de ahorros 651-145505-44, el 16 de septiembre de 2020 traslado de fondo de inversiones por \$10.000.000,00, en un (1) folio.

- Registro de operación 165406590 del 25 de enero de 2021, con depósito a cuenta de ahorros 399997701872 por \$52.500.000,00 en un (1) folio.

- Certificación SINAP suscrita por Manuel Alejandro Galeano Rivera, Representante legal de la empresa BIO GS S.A.S., y constancia de autenticación, en dos (2) folio.

- Respuesta oficio de pruebas radicado MJD-IFI20-0027223-SCF-3310, del 9 de septiembre de 2020, suscrito por Manuel Alejandro Galeano Rivera, Representante legal de la empresa BIO GS S.A.S., en un (1) folio.

- Oficio "Cumplimiento de requisitos MJD-OF120-0041106-GCCAN-3310" del 31 de diciembre de 2020, suscrito por Manuel Alejandro Galeano Rivera, Representante legal de la empresa BIO GS S.A.S., en un (1) folio.

- Certificado de tradición, inmueble con FMI 018-169115 en dos (2) folios.

Prueba **número 4**, dieciocho (18) folios en archivo PDF, así:

-Notificación electrónica y la resolución N° 069803 del 11 de marzo de 2020, *"Por la cual se otorga el registro del cultivar de cannabis psicoactivo CD X CAÑAMO, de la empresa KAYA PROJECT S.A.S., en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales del ICA, para subregión natural Área Fría Moderada (altitud entre 1800 a 22000 msnm", en cuatro (4) folios.*

- Resolución 189 del 2 de marzo de 2021, "Por la cual se realiza una inscripción de oficio ante la U.A.E. Fondo Nacional del Estupefacientes de un titular de licencia de fabricación de derivados de cannabis", en dos (2) folios.
- Formulario del Registro Único Tributario para el número de identificación 901305020, del 22 de julio de 2019, en un (1) folio.
- Certificado de existencia y representación de la empresa BIO G.S. S.A.S. expedido el 30 de julio de 2019, en nueve (9) folios.

Para el día ocho (8) de noviembre de 2022, proveniente del correo "biogs0719@gmail.com, se recibió la siguiente comunicación:

"De acuerdo a la solicitud de tercero como sujeto procesal y la vinculación a proceso según radicado número 110016099068201900481, proceso de extinción del derecho de dominio que tiene como afectados LUIS ANIBAL CARDONA HENAO y otros, en la presente se adjunta memorial adicional y pruebas del caso. :

1. *memorial.*
2. *Pruebas*

Gracias !!!

PD: Adjunto nuevamente las pruebas anexando material fotográfico."

De igual forma, se anexaron dos (2) en dos archivos denominados "**Proceso extinción de dominio**" con tres (3) folios y fecha ocho (8) de noviembre de 2022, en el cual reitera de manera textual, las cuatro peticiones citadas con anterioridad y otro "**Pruebas Corrección**", veintiún (21) folios que contienen:

- Denuncia instaurada por Benito de Jesús Ramírez Gómez en contra María Belén Galeano Mayo, radicada el 15 de enero de 2020 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia en seis (6) folios,
- Resolución 1943 del 25 de noviembre de 2021, "Por medio de la cual se otorga licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo", en cinco (5) folios.
- Resolución 1944 del 25 de noviembre de 2021, "Por medio de la cual se otorga licencia de cultivo de plantas de cannabis no psicoactivo", en cinco (5) folios.
- Resolución 189 de 2021 del 2 de marzo de 2021, "Por la cual se realiza una inscripción de oficio ante la A.A.E. Fondo Nacional de Estupefacientes de un titular de licencia de fabricación de derivados de cannabis", en dos (2) folios.

- Certificado de obra de la empresa Integra LFB, suscrita por Luis Fernando Bedoya Valencia como Representante Legal, y cinco fotografías, en dos (2) folios.

El dieciséis (16) de noviembre de 2022 vía correo electrónico se recibió la siguiente solicitud:

"Yo, MANUEL ALEJANDRO GALEANO RIVERA, con cédula Nro. 1.017.173.825, de la manera más respetuosa a usted le solicito, certificarme que yo como persona natural, hijo de GUILLERMO LEON GALEANO MARIN y OLGA RIVERA GALEANO y la empresa BIOGS S.A.S con NIT 901305020-6 representada legalmente por MANUEL ALEJANDRO GALEANO RIVERA, no estamos vinculado a este proceso de extinción de dominio como sindicado, además de corroborar que no soy familiar en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de la señora MARIA BELEN GALEANO MAYO. Dicha solicitud me la está exigiendo la empresa SANTO DOMINGO CONSULTORES como depositarios del inmueble en representación de la SOCIEDA DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE) para suscribir un contrato de arrendamiento conmigo y mi empresa, y así, poder continuar desarrollando nuestro objeto social que es el de agricultura orgánica."

En noviembre dieciocho (18) de 2022, se recibió memorial suscrito por el profesional Gonzalo de Jesús Montes Posada, anexó tres documentos, reiteró las cuatro solicitudes anteriormente citadas y agregó:

"QUINTA". Una vez reconocida la personería para actuar, permitir revisión del expediente o compartir el link del mismo con la reserva que el mismo amerita."

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El día primero de marzo de 2021 se recibió demanda proveniente de la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada de Extinción de Dominio, quien dispuso la remisión del proceso ante estos despachos judiciales, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

Mediante auto de sustanciación N° 182, el dos (2) de agosto de 2021 se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio promovida por la fiscalía en aplicación de las causales 1°, 4°, 5°, 7° y 9° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Toda vez que al treinta (30) de septiembre de 2022, no se había logrado la comparecencia de los afectados **Karen Bibiana Cardona Galeano, Sandra Eugenia Cardona Mayo, María Belén Galeano Mayo, Edgar Amado Henao Marín, Paula Andrea Holguín Medina, Edwin Alexander Cardona Mayo, Kelly Johana Bedoya Bedoya, Luis Guillermo Cardona Mayo, Huber Anibal Cardona Mayo, José Miguel Galeano Mayo, Juan Carlos Bedoya Chaverra, Jorge Eliecer Osorio Giraldo, José Cesar Estrada Restrepo, Sebastián Buitrago Giraldo, Darío**

Hernando Cardona y Cándido Abad Cardona Henao así como de las **Secretarías de Transporte y Tránsito de Cartago y de Movilidad de Medellín**, mediante auto de sustanciación N° 424, se ordenó a la Fiscalía, adelantar la notificación por aviso, del contenido del auto de sustanciación N° 182, por medio del cual se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio.

3. CONSIDERACIONES

En dos correos electrónicos, el señor **Manuel Alejandro Galeano Rivera** como representante legal de la empresa BIO GS S.A.S. ha hecho llegar al Despacho en nombre propio y mediante el abogado Amado de J. Ramírez Mejía, diferentes tipos de escritos pero en los que obran las mismas cuatro solicitudes:

*"...**PRIMERA:** RECONOCER como **tercero afectado** en el proceso, a la sociedad **BIO GS S.A.S.**, empresa colombiana con domicilio en la ciudad de Medellín (carrera 43 N No. 14-51 oficina 710 Centro de Negocios Alcalá – El poblado, Medellín) con NIT 901.305.020-6 y correo electrónico biogs0719@gmail.com, teléfono (+57)(4)5897888 y celulares (+57)3222714800 y (+57)3103816632. En consecuencia, tenerla como SUJETO PROCESAL con facultades para intervenir directamente en el proceso.*

***SEGUNDA:** ACEPTAR Y DECRETAR las pruebas aportadas y solicitadas en el presente libelo.*

***TERCERO:** DISPONER el trámite de control de legalidad de las medidas cautelares (suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro), dirigido al levantamiento de ellas respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 018-169115 ubicado en la zona rural del municipio de El peñol e identificado en el proceso por linderos y área.*

***CUARTA:** RECONOCERME la personería jurídica para actuar..."*

Al respecto debe señalarse que, de acuerdo con lo previsto en el Código de Extinción de Dominio, están legitimados para acceder al proceso tratándose de bienes inmuebles quienes tengan la calidad de titulares de derechos patrimoniales principales o accesorios sobre los bienes objeto del procedimiento extintivo.

Sobre este aspecto el artículo 30 ibídem, precisó:

*"ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, **que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio**"*

*1) En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue **tener un derecho patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio." Negrillas por fuera del texto.*

Es así que de la solicitud incoada, debe entenderse además, la pretensión de reconocimiento de la calidad de afectado, en los términos del citado artículo.

Para el caso, se tiene que el nueve (9) de agosto de 2019 María Belén Galeano Mayo suscribió un contrato de promesa de compraventa del inmueble con FMI **018-109636**, mediante el cual, como promitente vendedora se obligó a transferir a título de venta el bien inmueble a favor de BIO GS S.A.S., sociedad representada legalmente por **Manuel Alejandro Galeano Rivera** C.C. 1.017.173.825.

En dicho documento reposa el objeto del contrato, título y modo de adquisición, precio y condiciones de pago, así como los términos en los cuales se realizará la escritura pública:

*"...**QUINTO: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA:** Las partes acuerdan que la escritura pública por medio de la cual se perfeccionará el contrato prometido se otorgará el día lunes diez (10) de febrero de 2020, en la Notaría quince de Medellín, a las 2:00 p.m. siempre y cuando se hayan realizado los pagos mencionados en la cláusula cuarta, literales (A y B) de esta promesa de compraventa..."*

De igual forma, el citado documento contempla las consecuencias del incumplimiento:

*"...**OCTAVA: CLAÚSULA PENAL:** El incumplimiento de cualquiera de las partes, de la totalidad o de alguna de las obligaciones derivadas del presente contrato, da derecho a aquella que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir inmediatamente a título de pena, a quien no cumplió o no se allanó a cumplir el pago de una suma equivalente a DIEZ por ciento (10%) del precio total **del inmueble**. Por el pago de la pena no se extingue la obligación principal, la cual podrá ser exigida separadamente. El contratante que hubiese cumplido o se hubiere allanado a cumplir con lo que le corresponde, bien el cumplimiento del contrato o bien la resolución de este. En ambos casos, juntamente con el cumplimiento o la resolución, tendrá derecho el contratante cumplido a pedir el pago de la pena y a reclamar los perjuicios que se hayan causado.*

***NOVENA: MÉRITO EJECUTIVO:** El presente contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial de las obligaciones de dar y hacer en él contenidas, sin que para ello sea necesario requerimiento judicial ni constitución en mora..."*

Suscrito el contrato de promesa de compraventa por los promitentes vendedora y comprador, además autenticado en la Notaría Única del municipio de Barbosa, se observa que cuenta con las características de los títulos ejecutivos contempladas en el Código General del Proceso, en el TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO:

*"Artículo 422. **Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de***

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” Subrayado y negrillas por fuera del texto.

El proceso de extinción de dominio es en esencia declarativo, por lo que no es posible adelantar por esta vía un proceso ejecutivo de pertenencia o cualquier otro para resolver un asunto de naturaleza civil; lo anterior, sería tanto como abrogarse una competencia que corresponde a los jueces civiles, lo cual desnaturaliza el proceso de extinción de dominio.

Acorde con lo anterior y para otorgar mayor claridad respecto al pronunciamiento del asunto, considera este Despacho que es necesario adelantar el estudio de títulos del inmueble con FMI 018-109636 (2.9219 HECTAREAS o 29.219 MTS2) relacionado en la petición, ya que no hace parte de la demanda radicada por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada de Extinción de Dominio como tal, pero sí hizo parte del inmueble FMI **018-0169115** que allí reposa.

Según el certificado de tradición, el inmueble con FMI **018-0169115** cuenta con **36.259** MTS2, y se formó por el englobe de dos predios con matrículas 018-3968 (0.704 HECTAREAS o 7.040 MTS2) y 018-103696, adquiridos mediante escritura N° 734 del 13 de diciembre de 2019, misma que fue corregida mediante anotación del 9 de enero de enero de 2020 por 2.9219 HECTAREAS o **29.219** MTS2.

A su vez, el inmueble con FMI fue adquirido por compraventa englobe de Marco Antonio mayo Marín a Miguel Antonio Galeano Hincapié, mediante escritura N° 96 del 31 de marzo de 1977.

Mediante escritura 574 del 15 de septiembre de 2007, por adjudicación en sucesión, liquidación de la sociedad conyugal, hijuela 1A partida de Miguel Antonio Galeano Hincapié y María Faustina Mayo de Galeano a Miguel Antonio Galeano Hincapié (50%), Aura Rosa Galeano Mayo, Francisco Javier Galeano Mayo, Gonzalo de Jesús Galeano Mayo, Guillermo de Jesús Galeano Mayo, José Miguel Galeano Mayo, José Nicolás Galeano Mayo, Libia Ester Galeano Mayo, Luz Estella Galeano Mayo y María Belén Galeano Mayo.

Según escritura N° 458 del 29 de julio de 2010, Guillermo de Jesús Galeano Mayo vendió su derecho de cuota correspondiente al 5,56% en proindiviso, a Aura Rosa Galeano Mayo.

De igual forma y como consta en escritura N° 14 el 9 de enero de 2011, Gonzalo de Jesús Galeano Mayo vendió su derecho de cuota correspondiente al 5,55%, a Libia Ester Galeano Mayo.

El 21 de septiembre de 2015 y según escritura N° 635, María Belén Galeano compró los derechos de cuota correspondientes al 50%, a Miguel Antonio Galeano Hincapié.

María Belén Galeano Mayo adquirió los derechos de cuota del 16,65%, mediante compraventa de los derechos de cuota en proindiviso a Francisco Javier Galeano Mayo, José Nicolás Galeano Mayo y Luz Estella Galeano Mayo, el 11 de abril de 2016, según escritura N° 250.

Ahora bien, según escritura 310 del 30 de abril de 2016 Luis Guillermo Galeano Cabarcas adquirió por compraventa el derecho de cuota proindiviso del 5,56%, a Aura Rosa Galeano Mayo, y el 12 de agosto de 2016 en escritura 622 consta la compraventa de los derechos de cuota 1/8 proindiviso de Aura Rosa Galeano Mayo a María Belén Galeano Mayo.

Mediante escritura N° 734 del 13 de diciembre de 2019, quedó registrada la compra de los derechos de cuota 16,67% de Luis Guillermo Galeano Cabarcas (5,56%) y Libia Ester Galeano Mayo (11,11%) a José Miguel Galeano Mayo.

Finalmente, aparece como anotación N° 12 realizada el 13 de diciembre de 2019, el englobe por parte de José Miguel y María Belén Galeano Mayo.

Del caso en concreto

Del anterior estudio de títulos así como de los documentos allegados, se puede concluir que 9 de agosto de 2019 María Belén Galeano Mayo y Manuel Alejandro Galeano Rivera suscribieron un contrato de promesa de compraventa del inmueble con FMI **018-109636**, predio que según certificados de tradición aportados, cuenta con 29.219 MTS2, pactando entre otros un valor de cuatrocientos cuarenta millones de pesos (\$440'000.000,00) y como fecha para firma de escrituras, el 10 de febrero de 2020.

De acuerdo con los documentos allegados por el peticionario, se elaboró la siguiente relación de pagos:

FECHA	DESCRIPCIÓN	VALOR
9 de agosto de 2019	Cheque N°977214	50.000.000
7 de octubre de 2019	Formato transaccional N° 56037565 de Bancolombia	5. 475.500
2 de septiembre de 2019	Registro de operación N° 9293525105	10.000.000
28 de agosto de 2019	Registro de operación N° 9293672492	40.000.000

18 de octubre de 2019	Recibo de caja menor	50.920.000
Sin fecha	Documento suscrito por María Belén Galeano Mayo	100.000.000
3 de marzo de 2020	Transferencia a cuentas Bancolombia	5.000.000
3 de septiembre de 2020	Pantallazo movimiento cuenta de ahorros	10.000.000
4 de septiembre de 2020	Pantallazo movimiento cuenta de ahorros	10.000.000
16 de septiembre de 2020	Pantallazo movimiento cuenta de ahorros 651-145505-44,	10.000.000
25 de enero de 2021	Registro de operación 165406590	52.500.000
TOTAL		343.895.500

Lo que evidencia que existen constancias de pago desde el 9 de agosto de 2019 hasta el 25 de enero de 2021, por un valor de trescientos cuarenta y tres millones ochocientos noventa y cinco mil quinientos pesos (\$343.895.500), pero no de los noventa y seis millones ciento cuatro mil quinientos (\$96´104.500) restantes.

Llama la atención, que pese a la existencia de una promesa de compraventa del 9 de agosto de 2019 por el inmueble con FMI **018-109636** con **29.219** MTS2, el 13 de diciembre de 2019 la señora María Belén Galeano Mayo realizó el englobe de este predio con el **018-3968** que cuenta con **7.031** MTS2, tanto así que ambos folios quedaron “CERRADOS”, dando origen a la nueva matrícula inmobiliaria **018-169115** con **36.25** MTS2.

Así las cosas, es viable concluir que la compraventa prometida no se finiquitó, y que aunque el promitente comprador tiene posesión del bien, dicha transacción no se protocolizó, incumpliendo las solemnidades de dicho contrato.

Para adquirir un inmueble mediante compraventa, además del título y modo, se requiere determinar que el documento que lo soporte, contemple las solemnidades exigidas por la Ley para su existencia o validez, el cual no puede suplirse por otra prueba.

Lo anterior se denomina como “solemnidad ad substantiam actus”, y está contemplado en el artículo 256 del Código General del Proceso, de lo cual carece documento del asunto, así como los hechos narrados, de los que no se desprende la eficacia de transferir el dominio de derechos reales, como corresponde a la propiedad de un predio.

En cuanto a la posesión, si bien se encuentra protegida por la legislación colombiana y debe incluirse dentro de esos derechos a ejercitar, también debe existir un previo cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales tienen la potencialidad de conducir a la adquisición del dominio.

Si bien no corresponde a la jurisdicción de Extinción de Dominio reconocer la calidad de poseedor a **Manuel Alejandro Galeano Rivera**, sí lo es permitir su acceso al proceso para los fines de contradicción y defensa respecto a las causales invocadas por la Fiscalía que dieron origen a la acción extintiva.

Sobre la facultad que tienen los poseedores de ejercer el derecho de defensa, sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C 1007 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández lo siguiente:

[...] Cabe precisar entonces, que el artículo prevé la situación que puede presentarse cuando la propiedad está separada del goce de la cosa, y entonces consagra la procedencia de la acción no solo contra quien aparezca como titular de cualquier derecho real, sino también contra quien ejerza la posesión del mismo.

[...]

Una interpretación de dicha disposición que considere que la acción de extinción de dominio puede dirigirse de manera optativa contra quien aparezca como titular del derecho de dominio o contra quien tenga la posesión material del bien, viola el derecho de defensa, bien de quien figura como titular de un derecho real principal o accesorio si la acción se dirige solo contra él, o bien del poseedor cuando la acción se dirija solo contra quien figura como titular de cualquier derecho real, en los casos en que no exista coincidencia de personas.

Para la Corte, no pueden quedar desprotegidos los derechos de quien ostenta la posesión del bien, así como tampoco de quien figura como titular de cualquier derecho real principal o accesorio, cuando no han sido llamados al proceso, pues es evidente que no tendría oportunidad de ejercer su derecho de defensa [...]

El hecho de la posesión tiene un contenido económico susceptible de defensa y el patrimonio resulta de las relaciones del hombre con los objetos exteriores, adquiridos o por adquirirse, respecto de los cuales podrá ejercer ciertos derechos, tal como lo establece el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, en el presente caso, la prueba aportada por el señor **Galeano Rivera**, lo acredita en tal calidad.

Aunado a lo anterior, el numeral primero del artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, define:

*"...ARTÍCULO 30. **Afectados.** Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:*

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio..." Negrillas por fuera del texto.

En concordancia con el análisis expuesto, así como con los aportes probatorios anteriormente descritos, una vez integrada la Litis, el Despacho **ordena vincular** a la sociedad BIO GS S.A.S. NIT 901.305.020-6, representada legalmente por el señor Manuel Alejandro Galeano Rivera, como afectada dentro de la presenta causa y se tendrán en cuenta los documentos citados, además de reconocer la personería jurídica al abogado Amado de Jesús Ramírez Mejía para que actúe dentro del proceso.

Resta entonces el pronunciamiento respecto al trámite de control de legalidad a las medidas cautelares, el cual está consagrado entre los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..." (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso

contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

“[...] a) **Es posterior**, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) **Es rogado**, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) **Es reglado**, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente **es escrito**, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”. (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Si bien, los afectados están facultados para incoar el control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes por la Fiscalía, se observa que dicho mecanismo no fue activado de manera correcta ya que no se remitió o presentó ante la Fiscalía sino directamente a este Despacho.

El tal sentido, el Despacho no accede a la solicitud de control de legalidad presentada, toda vez que deben acudir a dicho mecanismo siguiendo el trámite establecido en las normas anteriormente transcritas, específicamente lo dispuesto en el artículo 113, que estipuló el procedimiento que debe seguir el afectado para invocar esta intervención.

En última instancia y atendiendo a lo resuelto en el presente acto, considera este Despacho que, no hay lugar a pronunciarse frente a la nueva solicitud elevada el 17 de noviembre de 2022 por **Manuel Alejandro Galeano Rivera**, en cuanto a que no está vinculado a este proceso ni es familiar de María Belén Galeano Mayo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: VINCULAR como afectada a la sociedad **BIO GS S.A.S.** NIT 901.305.020-6, representada legalmente por el señor **Manuel Alejandro Galeano Rivera C.C.**

1.017.173.825, quienes se entienden notificados por conducta concluyente, acorde con el Art. 56 de la Ley 1708 de 2014.

SEGUNDO: Se tendrán en cuenta los documentos aportados, sin que ello obste dentro del traslado común del artículo 141 del C.E.D.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Gonzalo de Jesús Montes Posada** C.C. 71.626.601 y T.P. 101.488 del C.S.J., en los términos del mencionado mandato y a partir del momento en que se efectuó su presentación ante este judicial.

CUARTO: NEGAR el trámite de control de legalidad a las medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y apelación de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 63 y 65 numeral 3°, ibídem.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17dcb10e877c3ce4c1d48827f7e989d38b8c4facddafe3960a6dc099d6d469b**

Documento generado en 08/03/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>